

**AMPARO EN REVISIÓN  
R.A. 148/2017**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:**

\*\*\*

**AUTORIDADES RECURRENTES**

**ADHESIVAS:**

ADMINISTRADOR DE LO  
CONTENCIOSO DE GRANDES  
CONTRIBUYENTES "6" DE LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO  
CONTENCIOSO DE GRANDES  
CONTRIBUYENTES, EN  
REPRESENTACIÓN DEL  
ADMINISTRADOR DE APOYO JURÍDICO  
Y NORMATIVIDAD DE GRANDES  
CONTRIBUYENTES "4"; Y DIRECTOR  
GENERAL DE AMPAROS CONTRA  
LEYES, EN REPRESENTACIÓN DEL  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca **RA-148/2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*, representante común de los quejosos, contra la sentencia de **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, dictada

por la **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo **2113/2016**; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que a continuación se transcriben:

#### **“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. *Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos;*
2. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;*
3. *Director General del Diario Oficial de la Federación;*  
y
4. *Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4” del Servicio de Administrador Tributaria”.*

#### **“IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN:**

1. *Del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:*
  - *El Decreto por el que se aprobó el Código Fiscal de la Federación, hoy Código Fiscal Federal,*

únicamente en los que se refiere al artículo 69 del mismo ordenamiento y sus reformas.

- El Decreto por el que se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente en lo que se refiere al artículo 116 del mismo ordenamiento.

## **2. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:**

- La promulgación y orden de publicación del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Periódico Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, únicamente en lo que se refiere a su artículo 69 y sus reformas.
- La promulgación y orden de publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Periódico Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015, únicamente en lo que se refiere a su artículo 116.

## **3. Del Director General del Diario Oficial de la Federación se reclama:**

- La publicación del Código Fiscal de la Federación en dicho órgano de difusión, el día 31 de diciembre de 1981, únicamente en lo que se refiere al artículo 69 de dicho ordenamiento jurídico y sus reformas.
- La publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Periódico Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015, únicamente en lo que se refiere a su artículo 116.

**4. Del Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4" del Servicio de Administrador Tributaria, se reclama:**

*- La expedición, cumplimiento y ejecución del oficio número 900-07-04-00-00-2016-1275 de fecha 23 de noviembre de 2016, por el cual, la mencionada autoridad aplicó el contenido de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

**SEGUNDO.** La parte quejosa señaló como preceptos violados en su perjuicio los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y narró los antecedentes e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargado del despacho por vacaciones del titular, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto, registró la demanda con el número \*\*; requirió a la parte quejosa que exhibiera documento legible del que se desprenda fehacientemente que cuentan con facultades suficientes para instaurar el juicio de amparo en representación de la sucesión quejosa; así como, copias de su escrito aclaratorio.

Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, el juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, finalmente señaló fecha y hora para la celebración de audiencia constitucional.

**CUARTO.** Seguidos los trámites legales correspondientes, tuvo verificativo la audiencia constitucional ante la presencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, quien procedió a dictar la correspondiente sentencia, en la que resolvió:

*“PRIMERO.- se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, por las razones precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Rafael Ambrosi Cortés y José Luis Zambrano Porras, por su propio derecho y la Sucesión a Bienes de Salvador Rocha Días** (sic), por las razones precisadas en los dos últimos considerandos de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE”.***

**QUINTO.** Inconforme con la anterior sentencia, \*\*, representante común de los quejosos, interpuso **recurso de revisión**, del que por razón de turno correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, el que por acuerdo de su Presidencia de **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se **admitió a trámite**, formándose el toca en revisión **R.A.-148/2017**, y se ordenó notificar al **Agente del Ministerio Público** de la Federación adscrito.

**SEXTO.** Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Colegiado, admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes**, en representación del **Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4”**.

Asimismo, por acuerdo de Presidencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Director General de Amparos Contra Leyes**, en representación del **Presidente de la República**.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, se turnó el presente asunto al Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto CUARTO, fracción I, inciso C), del Acuerdo 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en razón que se controvierte una sentencia pronunciada por un juez de Distrito, con residencia en la circunscripción en que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de **revisión** principal fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone \*\*, representante común de los quejosos en el juicio de amparo indirecto; personería que le fue reconocida por el juez de Distrito del conocimiento, en proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete (foja 117).

El recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo**

**Contencioso de Grandes Contribuyentes**, en representación del **Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4”**, se hizo valer por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, pues dicha personería fue reconocida por el juez de Distrito en proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 167 del juicio de amparo), en el informe con justificación de la autoridad responsable; además, porque se le reconoció el carácter de responsable en el juicio de amparo indirecto en que se dictó la sentencia recurrida, en términos del artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

De igual forma, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Director General de Amparos Contra Leyes**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, se hizo valer por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, pues dicha personería fue reconocida por el juez de Distrito en proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (foja 273 del juicio de amparo), en el informe con justificación de la autoridad responsable; además, porque se le reconoció el carácter de responsable en el juicio de amparo indirecto en que se dictó la sentencia recurrida, en términos del artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Máxime que, en la sentencia recurrida se negó la protección constitucional respecto de los artículos reclamados, por tanto, ambas autoridades tienen interés en que esa

resolución subsista y, consecuentemente, se encuentran legitimadas, en términos del numeral 82 de la citada ley, que dispone: *“La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”*.

**TERCERO.** El recurso de revisión principal fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa el **(viernes) diez de marzo de dos mil diecisiete**, según consta en la foja 308 de los autos del expediente de amparo \*\*\*\*, por lo que en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos hasta el **(lunes) trece de marzo** del citado año, ello porque el once y doce fueron (sábado) y (domingo); de manera que el plazo de interposición transcurrió del **(martes) catorce al (miércoles) veintinueve de marzo del propio año**, al descontar de dicho cómputo los días (sábado) dieciocho, (domingo) diecinueve, (lunes) veinte, (martes) veintiuno, (sábado) veinticinco y (domingo) veintiséis, de marzo de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 18/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que si el escrito de expresión de agravios se interpuso el **(miércoles) veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, es evidente que su interposición fue oportuna.

Asimismo, el **recurso de revisión adhesiva** intentado por el **Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6"** de la **Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes**, en representación del **Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4"**, fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal se notificó a la autoridad responsable de referencia por medio de oficio el **(miércoles) diecinueve de abril de dos mil diecisiete** (foja 27 de este toca), por lo que en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el **mismo día**, de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **(jueves) veinte al (miércoles) veintiséis de abril del mencionado año**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días **(sábado) veintidós y (domingo) veintitrés de abril del referido año**, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la citada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el recurso de revisión adhesiva se interpuso el **(martes) veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

De igual forma, el **recurso de revisión adhesiva** hecho valer por el **Director General de Amparos Contra Leyes**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal se notificó a la autoridad responsable de mérito, por medio de oficio el **(miércoles) diecinueve de abril de dos mil diecisiete** (foja 25 de este toca), por lo que en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el **mismo día**, de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **(jueves) veinte al (miércoles) veintiséis de abril del mencionado año**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días **(sábado) veintidós y (domingo) veintitrés de abril del referido año**, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la citada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el recurso de revisión adhesiva se interpuso el **(miércoles) veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

**CUARTO. Síntesis de la sentencia recurrida.**

**Primero.** El juez de Distrito estableció los artículos que le otorgan competencia para conocer del asunto.

**Segundo.** El juez federal fijó los actos reclamados de la manera siguiente:

- La expedición, promulgación y publicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- La expedición, promulgación y publicación del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La emisión del oficio \* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por el cual se niega la expedición de información fiscal relativa a diversas personas jurídicas, solicitada por los quejosos.

**Tercero.** El juez de amparo determinó que son ciertos los actos reclamados al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores, y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, pues al rendir sus informes justificados, aceptaron cada uno dentro del ámbito de sus facultades competenciales, los actos siguientes:

- La expedición, promulgación y publicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- La expedición, promulgación y publicación del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4" del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe justificado, aceptó el acto consistente en la emisión del oficio \*, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la expedición de información fiscal relativa a diversas personas jurídicas, solicitada por los quejosos.

**Cuarto.** El juez de Distrito estimó actualizado el motivo de improcedencia planteado por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, quien señala que el juicio de amparo es improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII y 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque los quejosos no formulan conceptos de violación en contra de la publicación de las leyes reclamadas.

Lo anterior en virtud que, del estudio de la demanda de amparo se desprende que los quejosos omitieron formular conceptos de violación en contra de la **publicación** del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que los argumentos que hicieron valer están enderezados a combatir la constitucionalidad del contenido normativo de tales preceptos legales; por tanto, el juez de

amparo estimó procedente sobreseer en el juicio respecto de la publicación de los artículos reclamados, con fundamento en los precepto legales 61, fracción XXIII y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

**Quinto.** El juez del conocimiento desestimó la causa de improcedencia planteada por el Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4" del Servicio de Administración Tributaria y el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud que el oficio \* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la expedición de información fiscal relativa a diversas personas jurídicas, no genera un perjuicio, toda vez que los quejosos no se encontraban legitimados para solicitar dicha información ni estaban dentro de uno de los supuestos de excepción del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que prevé los casos en que puede revelarse el secreto fiscal.

Ello, porque ese planteamiento está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, pues la materia de litis es dilucidar si los quejosos pueden solicitar información fiscal de otras personas, para ser aportada como prueba en contra de su contraparte (tercero interesado) en otro juicio, o bien, si ésta puede ser denegada de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el juez de Distrito desestimó el motivo de improcedencia propuesto por el Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "4" del Servicio de Administración Tributaria, ya que, a desde la perspectiva del juez federal, en el caso concreto se verifica una excepción al principio de definitividad, porque el oficio \*\* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la expedición de información fiscal relativa a diversas personas jurídicas, se combate con motivo de la aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es, a través del oficio en comento, se combate la constitucionalidad de las citadas leyes, lo que constituye una excepción al principio de definitividad, de ahí que la improcedencia en estudio resulte infundada, pues no hay necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa para acudir al juicio de amparo indirecto.

Por último, el juez de amparo desestimó la causa de improcedencia invocada por el Presidente de la República quien señala que el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII y 77 de la Ley de Amparo, porque no se podrían concretar los efectos de la sentencia, ya que de llegar a considerarse inconstitucionales los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pondría en

riesgo la información de terceras personas, pues la misma se haría pública, violando el derecho a la privacidad.

El juez de Distrito lo consideró de esa manera, ya que en el caso concreto, la litis versa sobre si los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transgreden el derecho a una defensa adecuada, al impedir proporcionar información fiscal para que sea utilizada en un juicio, debiendo considerar que, en caso de que se considere que ello es así, entonces deberá proporcionarse la información correspondiente, con las medidas pertinentes para proteger la información confidencial y reservada de otras personas, de conformidad con el artículo 23 de la segunda legislación en comento.

**Sexto.** El juez de amparo declaró infundado el argumento planteado por los quejosos concerniente a que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque prescribe que la información de los contribuyentes es confidencial, lo cual si bien tiende a proteger el derecho a la privacidad, restringe de manera desproporcional el derecho a una defensa adecuada establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, porque impone a una prohibición absoluta para poder aportar información de esa naturaleza en un juicio, aun y cuando ello sea necesario para que otra persona pueda defenderse.

En este sentido, los titulares de la acción de amparo señalan que, dicha prohibición sería adecuada, si se estableciera siempre que se pueda afectar la vida privada de los contribuyentes, pero lo inconstitucional de la norma reclamada, estriba en el sentido de que imponen una prohibición general.

El juez federal estimó conveniente precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que lo anterior establece las bases constitucionales del derecho fundamental de audiencia, que prescribe que la autoridad no puede despojar de manera permanente a las personas de su libertad, propiedades o derechos, arbitrariamente, sino únicamente mediante la interposición de un juicio en el que se resolverá si hay causas fundadas en la ley para privar al ciudadano de sus posesiones y/o prerrogativas, es decir, si es conforme a derecho castigarlo con el despojo de sus bienes materiales o inmateriales.

Que en este sentido, el "telos" del derecho humano de audiencia, es que las autoridades no actúen de forma arbitraria,

despojando de manera indiscriminada a los gobernados, es decir, es un freno que se impone a las autoridades estatales, y para ello, uno de los aspectos de este derecho fundamental son las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales constituyen un bloque de derechos mínimos que deben ser observados por los organismos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales, a fin de llevar a cabo un juicio justo e imparcial; bloque que se encuentra constituido por los siguientes derechos: 1) derecho a ser llamado a juicio; 2) derecho a aportar pruebas; 3) derecho a formular alegatos, y; 4) derecho a que se resuelva el juicio mediante el dictado de una sentencia que se pronuncie de manera exhaustiva sobre todos los puntos en conflicto.

Por su parte, el juez de amparo puntualizó que los artículos 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescriben el derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual debe hacerse a través de los tribunales previamente establecidos por el Estado, los cuales deben resolver los casos sometidos a su potestad de forma expedita e imparcial, que una de las garantías que contempla dicha prerrogativa es, el derecho de los gobernados a aportar pruebas en un juicio, lo que se conoce como defensa adecuada.

El juez del conocimiento precisó que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la figura conocida

como secreto fiscal, la cual señala que se considera como información reservada o confidencial, los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, quedando las autoridades hacendarias obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Precisó que existen diversas excepciones a dicha figura, como son:

1) Los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales;

2) Cuando la información sea solicitada en casos judiciales del orden penal o en pensiones alimenticias;

3) El secreto fiscal no es aplicable en intercambio de información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos últimos, para el efecto de calcular el monto de sanciones relativas a ingresos acumulables del Impuesto sobre la Renta;

4) Tampoco es aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

5) También se podrá proporcionar información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

6) Tampoco será aplicable el nombre, razón o denominación social y registro federal de contribuyentes de una persona con créditos fiscales a su cargo, que no sea localizable, que tenga sentencia condenatoria respecto de un delito fiscal o que se le hubiera condonado un crédito fiscal, entre otras hipótesis.

El juez de Distrito indicó que el dispositivo jurídico en comento no prevé un supuesto de excepción, cuando una persona desea que se le proporcione información fiscal relacionada con otra, como prueba de su parte dentro de un juicio. No obstante, ello no implica un vicio de inconstitucionalidad, porque si bien existe un derecho de los gobernados para poder construir una defensa adecuada en un juicio, éste no debe transgredir otros derechos, como es el caso del derecho a la privacidad, entendido en este caso como el secreto fiscal.

El juez del conocimiento asentó que, en efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ha determinado

que el derecho a una defensa adecuada, en conjunto con el derecho a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, debe encontrar su límite, a fin de proteger otros derechos constitucionalmente previstos, como sería en el caso, el derecho a la privacidad, que también se encuentra contemplado en el artículo 6 citado.

Para corroborar lo anterior, el juez de amparo consideró oportuno reproducir las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1106/2015**, que disponen:

*“De igual manera, se estima infundado el diverso argumento de la quejosa que se contiene en el concepto de violación tercero de la demanda de amparo, que refiere que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 constitucional con relación a los numerales 8o. y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque afecta el derecho de defensa de las partes en el procedimiento civil, por no permitir el acceso a la información de los contribuyentes que se encuentra en poder de las autoridades fiscales.*

*Lo anterior se estima así, por las razones siguientes:*

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, la que se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales,*

*dentro de las plazas y términos que fijen las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

*Al respecto, se cita la tesis jurisprudencial número 1a./J. 42/2007, que dice:*

*“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. ...*

*Por tanto, dentro de nuestro sistema jurídico se prescribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Empero, lo anterior en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la*

procedencia de la vía, puesto que ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva, existencia de un recurso sencillo y eficaz, no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.

Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* por unanimidad de diez votos, sesión en la que estuvo ausente por comisión la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, determinó que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues el numeral 6o., de la Constitución Federal, prevé excepciones en razón del interés social o nacional o por la protección de la persona, ya que existe una correlación entre los numerales 6o. y 16 de la Carta Magna, en la medida en que el primero, establece excepciones a la información pública y confidencial, mientras que el segundo, establece un marco cerrado respecto a la protección de datos personales.

Por su parte, la reserva fiscal que contiene el reclamado artículo 69 del Código Fiscal Federal, versa sobre la información tributaria de las personas, que entregan al Estado, para dar cumplimiento a una obligación constitucional.

*De ahí que, no exista la violación a la garantía tutelada por el artículo 17 constitucional que alega la quejosa, porque tal garantía está encaminada, a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, acorde con los términos que fijan las leyes y, el artículo reclamado refiere a la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta en relación a la información suministrada por los contribuyentes, o bien, recopilada por ellas en uso de sus facultades de comprobación, la cual están obligadas a resguardar”.*

Por esas razones el juez de Distrito resolvió declarar infundado el concepto de violación en estudio.

En otro aspecto, el juez de amparo también declaró infundado el segundo concepto de violación segundo, en el que los quejosos señalan que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es inconstitucional, porque clasifica como información confidencial el secreto fiscal, lo cual es desproporcionado porque no permite, de manera absoluta, aportar como prueba en un juicio, información tributaria de la contraparte.

Al respecto, el juez de Distrito precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los razonamientos del amparo en revisión **1106/2015**, citado anteriormente, ha determinado que el derecho de acceso a la

información, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal, no es absoluto y, que debe ser armonizado para proteger otros bienes como es el interés social, la seguridad nacional o los derechos de las personas.

De lo que el juez federal coligió que, el secreto fiscal como información confidencial, señalado en la norma reclamada, es una medida idónea para proteger el derecho de otras personas, por lo que no resulta desproporcionado, en especial, con relación al derecho a una defensa adecuada, como ya se estableció en líneas anteriores.

Consecuentemente, declaró infundado el concepto de violación en estudio.

**Séptimo.** El juez de Distrito declaró infundado el argumento en el que los quejosos señalaron que el oficio \*\* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por el Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4” del Servicio de Administración Tributaria, es incorrecto porque niega información fiscal de otras personas para ser aportadas en un juicio, pues de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, los terceros que tengan en su poder información para resolver la litis, deben aportarla.

Lo anterior en virtud que, como lo había resuelto en el considerando anterior, de conformidad con el artículo 69 del

Código Fiscal de la Federación y el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información fiscal debe ser resguardada por las autoridades que la poseen, de ahí que si bien el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León establece que la información en poder de terceros debe ser exhibida a requerimiento de los tribunales; sin embargo, ello no puede contraponerse a aquellas normatividades, pues como ya ha quedado establecido la información fiscal es de naturaleza confidencial y, por ende, no puede ser requerida como probanzas para ser aportadas en un juicio civil, salvo en los casos de excepción que el propio numeral 69 del Código Fiscal de la Federación establece, lo que en el caso no acontece.

**QUINTO. Síntesis de los agravios planteados por la parte quejosa y recurrente en el recurso de revisión principal.**

**Primero.-** Los quejosos argumentan que la sentencia recurrida transgrede lo previsto en los artículos 74 de la Ley de Amparo, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con los preceptos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en virtud que, el juez A quo violentó los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir las

resoluciones judiciales, ya que fue omiso en estudiar o analizar la totalidad de argumentos hechos valer en los conceptos de violación, pues la parte quejosa argumentó para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en esencia lo siguiente:

I. Planteó que toda autoridad está obligada a respetar los derechos humanos que el sistema constitucional mexicano contempla, en términos del artículo 1 constitucional; asimismo, destacó que esa obligación implica que las restricciones a los derechos, contempladas en la legislación secundaria, tienen que cumplir con el principio de proporcionalidad. En ese sentido, la quejosa precisó que el test de proporcionalidad es la herramienta idónea para determinar si una norma, que restringe o limita un derecho del quejoso, cumple con tal principio.

Dicho test se divide en tres subprincipios que debe cumplir la norma para ser constitucional; a saber: (i) idoneidad, es decir, que la norma cumpla con su objeto y proteja un diverso principio o derecho constitucionalmente relevante; (ii) necesidad, que no exista ningún otro mecanismo menos lesivo al derecho del quejoso para la obtención del objeto de la norma, y (iii) proporcionalidad en estricto sentido, que implica la obtención de un mayor beneficio que justifica la restricción al derecho del quejoso. Se observa que, como requisito primordial para que se pueda llevar a cabo el test de proporcionalidad, es necesario que existan dos principios o derechos que se

contraponen; el primero, corresponde al derecho que el quejoso alega se le restringe o violenta y el segundo, es el principio o derecho constitucionalmente relevante que pretende justificar la existencia de la norma impugnada.

II. En segundo lugar, la quejosa identificó los principios o derechos que serían analizados para determinar si la norma impugnada es o no inconstitucional. En primer lugar, la quejosa desarrolló el alcance de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso para demostrar que implican la garantía de ofrecer y desahogar pruebas que respalden su dicho en juicio (cuestión que fue convalidada por el A quo en la sentencia recurrida). En segundo lugar, la quejosa sostuvo que el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se sustenta constitucionalmente en la protección de la vida privada de los particulares y que, en caso de no estar de acuerdo con tal afirmación, tal artículo no tiene fundamento constitucional, de ahí que resultara inconstitucional y violatorio de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Respecto al derecho a la vida privada, la quejosa precisó que el contenido de dicho derecho se conforma por todo aquello que está fuera del conocimiento público por propia elección del particular y contraponiéndose a la voluntad de terceros; es decir, que el contenido de dicho derecho es determinado por el propio individuo que, en ejercicio de un acto de autodeterminación o voluntad, decide qué elementos o información de su vida los somete al conocimiento público y

cuáles se reserva. Asimismo, señaló que el límite a dicho derecho se encuentra en la medida en que existan principios de mayor importancia que facultan al Estado a intervenir en el aspecto privado y conocer cierta información del particular. Por ello, no se violenta tal derecho cuando una persona voluntariamente da a conocer cierta información o existe un principio de mayor importancia que, acorde al principio de proporcionalidad, implique la intervención del Estado.

En ese sentido, los quejosos recurrentes afirman que identificaron claramente los principios constitucionales en colisión en el presente asunto y que serían analizados en el test de proporcionalidad para determinar la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

III. Por último, la parte quejosa demostró que la norma impugnada es inconstitucional al no superar ni cumplir con el test de proporcionalidad y, por tanto, era violatoria de los principios contemplados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los quejosos recurrentes afirman haber demostrado la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla una norma que no en todos los casos protege el derecho a la vida privada de los individuos.

En efecto, afirman haber señalado en la demanda de amparo que existe un incorrecto diseño normativo en el artículo impugnado que le imposibilita acceder a cierta información para ser ofrecida como prueba en un juicio, aun cuando no se violenta el derecho a la vida privada con la exposición de las documentales requeridas en un proceso judicial; ello, porque la información en cuestión ya es del conocimiento de la parte quejosa (actora en el juicio natural) debido a que, tal como lo alegó en el juicio natural, ésta participó en los actos que produjeron el contenido de tales documentos, siendo la causa de su existencia.

Así, la quejosa sólo pretende perfeccionar el material probatorio ofrecido en juicio, para acreditar su dicho, tanto que la quejosa exhibió en el juicio natural ciertas copias simples de la información que se requirió a la autoridad responsable. Por tanto, no se puede lesionar el derecho a la vida privada en este caso cuando la información en cuestión ha salido del alcance del derecho de la tercero interesada.

En ese sentido, afirman haber mostrado que la configuración del artículo impugnado resultaba inconstitucional, por no atender a proteger la vida privada de los contribuyentes en todos los supuestos, impidiendo el ejercicio de otros derechos, como lo es el acceso a la justicia y debido proceso, por lo que resulta claro que la norma impugnada no cumple con el criterio de necesidad, pues existen alternativas menos lesivas al derecho de la quejosa; esto es, que la norma

contemple la prohibición de revelar cierta información únicamente cuando se lesione el derecho a la vida privada, no siendo este el caso cuando la información ya salió de la esfera privada por ser conocida por ambas partes.

Por último, la quejosa señaló que también se violenta el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, pues no existe derecho o principio alguno que se oponga al acceso a la justicia y al debido proceso. La demanda de amparo se sostiene en que la documentación solicitada a la responsable ya es del conocimiento de la quejosa, tan es así que se exhibieron copias simples de la misma y su contenido se precisó en el escrito inicial de demanda del juicio natural. Entonces, si tal información ya es conocida por causas imputables a la propia tercero interesada, no se puede señalar que la misma está protegida por el derecho a la vida privada y, por tanto, tal derecho no tiene mayor relevancia que el acceso a la justicia y el debido proceso en este asunto.

Los quejosos recurrentes aducen que, por su parte, la sentencia recurrida sostiene lo siguiente:

I.- En primer lugar, el juez A quo reconoció que el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican la garantía de aportar pruebas en el juicio para tener una defensa adecuada.

II.- En segundo lugar, el juez A quo reconoció que el contenido de la norma impugnada establece la figura del secreto fiscal, que se constituye como un mecanismo de protección al derecho a la vida privada de las personas. Asimismo, precisó que la norma en comento no prevé un supuesto de excepción para el caso en que una persona solicite información fiscal relacionada con otra, como prueba dentro de un juicio.

III.- Por último, la sentencia recurrida concluye que la norma impugnada no resulta inconstitucional pues si bien, existe el derecho de los gobernados a tener una defensa adecuada en un juicio; empero, tal derecho no puede transgredir otros, como en el presente caso lo es el derecho a la privacidad que se entiende en este caso como secreto fiscal. Decisión que el juez de Distrito respaldó en el criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en el amparo en revisión **1106/2015**.

En ese contexto, los quejosos recurrentes afirman que la sentencia recurrida violenta los principios de exhaustividad y congruencia, al no responder las cuestiones planteadas por la quejosa, pues no resuelve la controversia efectivamente planteada, ya que no desarrolla el test de proporcionalidad que solicitó la quejosa, en virtud que la sentencia únicamente sostiene que la misma es constitucional, sin que se precise si cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, no determinó si

los límites a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso que impone la norma impugnada son proporcionales o no.

Así, la parte recurrente estima que el A quo incumplió con su obligación de resolver de forma congruente y exhaustiva, analizando a plenitud los conceptos de violación planteados, pues de haberlo hecho, hubiese concluido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada mediante el desarrollo de un test de proporcionalidad.

En otro aspecto, la parte recurrente afirma que la sentencia recurrida se limita a analizar en abstracto que el derecho a la vida privada es un límite al derecho de aportar pruebas en el juicio, sin analizar el caso concreto que se presenta en la demanda de amparo ni analiza las consideraciones concretas hechas valer por la quejosa, en el sentido que, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al limitar en todos los casos la posibilidad de requerir información para ser ofrecida en un juicio; máxime que en el presente asunto ya se conoce la información requerida y lo que se pretende es exhibirla en juicio.

Refieren que la presente controversia deriva de un juicio ordinario civil en el que se reclama el pago de honorarios de un contrato, por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la exigibilidad del pago, y que la información solicitada a la

responsable constituye un medio de prueba que acredita la existencia de los resultados que condicionan la procedencia del pago; entonces, no solicita de forma gratuita la información en resguardo de la autoridad responsable; sino que se tratan de documentos cuyo contenido es conocido por ambas partes y que se originaron como consecuencia de las actuaciones de los quejosos.

En esas circunstancias, afirman que la parte quejosa argumentó que no existe violación a la privacidad de la ahora tercero interesada, pues tal información no forma parte de su vida privada con respecto a la quejosa desde el momento en que fue dada a conocer por la propia tercero interesada; ello, porque los servicios profesionales brindados por los quejosos, requerían que éstos conocieran de tal aspecto de la vida privada de la tercero interesada.

Manifiestan que sería irrisorio pensar que un abogado no requiere conocer de ciertos datos privados para la defensa de su cliente o que pueda considerarse privado y evitar que un abogado conozca de los resolutivos de la sentencia definitiva del juicio que condujo; que carece de lógica indicar que de concederse acceso a la información requerida se violentaría la vida privada de la tercero interesada, pues tal aspecto de la vida de la tercero interesada ya es del conocimiento de los quejosos, por razones imputables a ésta; que es claro que la quejosa expuso exactamente las particularidades del caso que hacen evidente la inconstitucionalidad de la norma.

No obstante, el A quo fue omiso en analizar dicha circunstancia y, en esa medida, violentó los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, el A quo se limitó a analizar un supuesto que no se invocó por la quejosa, dejando sin resolver lo efectivamente planteado.

Por tanto, los recurrentes solicitan la revocación de la sentencia recurrida y la emisión de una nueva en la que: (i) se desarrolle un test de proporcionalidad respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por el cual se determine si tal norma cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y (ii) se analice la constitucionalidad de la norma en el supuesto en que no existe afectación a la vida privada que justifique la restricción a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

**Segundo.** Los quejosos recurrentes afirman que la sentencia recurrida es ilegal, atento a que si bien el A quo resuelve que el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, pues protege la vida privada de los contribuyentes y que tal derecho implica un límite a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso; sin embargo, si se analizan las fojas 20, 21 y 22 de la referida sentencia, se observa que no existe argumento lógico-jurídico alguno en el que se vinculen normas de orden público con los hechos del presente asunto; sino que únicamente se frasean afirmaciones categóricas, gratuitas y sin sustento, de modo

que, no existe argumento alguno que sustente la sentencia reclamada.

Refiere que no es óbice a lo anterior el hecho que, el A quo invocara y transcribiera las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en el amparo en revisión **1106/2015**, en virtud de que dichas consideraciones no versan sobre lo discutido en el presente asunto y tal precedente deriva sobre distintos hechos; por consiguiente, ese criterio es inaplicable al presente asunto.

En efecto, tal precedente, en la parte transcrita por el A quo, no analiza el contenido del debido proceso, sino que únicamente se limita a analizar los derechos de acceso a la justicia y acceso a la información, en conflicto con el derecho a la vida privada; empero, la parte quejosa en el presente asunto invocó los principios de proporcionalidad, acceso a la justicia y debido proceso, con la particularidad de que ambas partes en el juicio natural conocen el contenido de la información solicitada a la autoridad responsable, precisando que no existe afectación a la vida privada derivado del conocimiento de dicha información.

Indican que si el amparo en revisión **1106/2015** hubiese tratado respecto de si existe afectación a la vida privada en el caso de que la solicitante de cierta información conociese de ésta; entonces, es claro que sería tal precedente aplicable y susceptible de ser invocado en la sentencia recurrida.

En concreto, la litis planteada en el criterio invocado consistió en determinar si el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era o no discriminatorio y, consecuentemente, si lesionaba la garantía de audiencia y el acceso a la justicia; en cambio, la litis del presente asunto consiste en determinar si es proporcional el contenido de la norma en comento, con respecto al derecho de probar lo dicho en un proceso, cuando la información solicitada es del conocimiento de ambas partes; así, la litis planteada entre ambos asuntos es distinta y consecuentemente, la resolución combatida no puede sostenerse en las mismas premisas.

Asimismo, es de considerarse que los antecedentes que dieron origen al amparo en revisión **1106/2015** difieren de los narrados en la demanda de amparo del presente asunto.

En efecto, en los antecedentes de la demanda de amparo en el caso de marras, en la foja 10 de la misma, se precisó que se exhibían copias simples de tales documentales, con la demanda inicial, al ofrecerse dicho medio de convicción y en los conceptos de violación, en la foja 37, se destacó que los documentos solicitados a la responsable ya eran del conocimiento de los quejosos y que consecuentemente no existe afectación a la vida privada de la tercero interesada.

Esas circunstancias no se encuentran desarrolladas en los antecedentes de la resolución del amparo en revisión

**1106/2015**; es decir, la quejosa en dicho juicio no tenía conocimiento de la información que solicitó y de esta forma, es evidente que los hechos varían entre ambos asuntos y por ello, no es posible resolver conforme a las consideraciones del precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es claro que se ha incumplido con la obligación de fundar y motivar la sentencia recurrida, en razón de que no se señalaron consideraciones que sustenten el sentido de la resolución combatida.

Lo mismo puede sostenerse respecto a lo resuelto en relación al segundo concepto de violación, pues del texto de la sentencia combatida se desprende que, de igual manera, lo resuelto por el A quo no tiene ningún sustento ya que vuelve a invocar el criterio del amparo en revisión **1106/2015**; el cual ya demostró que resulta inaplicable al presente asunto, debido a que no versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los quejosos recurrentes afirman que si bien, la inconstitucionalidad de dicho artículo se sostuvo en las mismas premisas desarrolladas en el primer concepto de violación; sin embargo, éstas de igual manera fueron desestimadas sin fundamento ni motivación alguna.

**SEXTO. Síntesis de los agravios** planteados por el **Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes**, en representación del **Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4”**, en el recurso de revisión adhesivo.

La autoridad recurrente adhesiva afirma que los agravios vertidos en el recurso de revisión principal resultan inoperantes, ya que hacen depender la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la situación particular en la cual se encuentran, basados en que se violenta el derecho de acceso a la justicia y debido proceso en su perjuicio, así como el principio de proporcionalidad.

Esto es, los recurrentes debieron analizar la supuesta inconstitucionalidad de los numerales en análisis, a la luz de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, analizando si efectivamente tal dispositivo contraviene el texto constitucional y si violenta las garantías de la generalidad de los contribuyentes, y no sólo del estado que guardan hoy respecto de lo que regulan dichos preceptos legales.

Apoya su afirmación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN”* y 2a./J. 88/2003, del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO. SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”*.

Lo anterior, aunado a la afirmación en el sentido que la documentación requerida a la responsable ya era de su conocimiento, lo que implica que no haya una violación a los preceptos reclamados, máxime que ya fueron exhibidos en copias simples dentro del juicio ordinario civil.

A título de abundamiento, la recurrente adhesiva manifiesta que la parte quejosa, bajo simples argumentos carentes de sustento, pretende restar legalidad a la sentencia recurrida y al oficio \* de 23 de noviembre de 2016, así como también pretenden desconocer el contenido de los diversos oficios\*\* de 28 de abril de 2016 y \* de 14 de junio de 2016; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimiento Civiles, corresponde a ellos probar los hechos constitutivos de su acción.

Ello es así, pues si bien manifiestan que los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental basados en que se violenta el derecho de acceso a la justicia y debido proceso en su perjuicio, así como el principio de proporcionalidad; ya que los preceptos combatidos establecen un impedimento para que puedan exhibir ciertas constancias en el juicio ordinario civil; tal afirmación no resulta suficiente para acreditar que se encuentran legitimados para solicitar las copias certificadas respecto de información perteneciente a diversos contribuyentes que se encuentra resguardada por el secreto fiscal, toda vez que para ello, debieron aportar la documentación suficiente que acreditara que son los representantes de las contribuyentes a las que pertenece dicha información confidencial.

Máxime, que los recurrentes ya han exhibido en el juicio ordinario civil, la información requerida a la ahora autoridad responsable, circunstancias que han reconocido expresamente en su demanda de amparo a fojas 37 y 42 del escrito de mérito.

La autoridad recurrente adhesiva destaca que el tema de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya ha sido motivo de estudio por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver el amparo en revisión **1106/2015**, a través de la ejecutoria de 27 de enero de 2016, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no es absoluto.

Precisa que tal como se resolvió en la sentencia recurrida, dentro del sistema jurídico se prescribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos y obstaculizadores del acceso y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, lo anterior en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, pues ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que el derecho de acceso a la

información pública no es absoluto, pues el numeral 6 de la Constitución Federal, prevé excepciones en razón del interés social o nacional o por la protección de la persona, ya que existe una correlación entre los numerales 6 y 16 de la Carta Magna, en la medida en que el primero, establece excepciones a la información pública y confidencial, mientras que el segundo, establece un marco cerrado respecto a la protección de datos personales.

Así las cosas, la reserva fiscal que contiene el artículo 69 del Código Fiscal Federal, versa sobre la información tributaria de las personas, que entregan al Estado, para dar cumplimiento a una obligación constitucional.

Por lo tanto, no existe la violación a la garantía tutelada por el artículo 17 constitucional porque tal garantía está encaminada, a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, acorde con los términos que fijen las leyes y el artículo reclamado refiere a la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta en relación a la información suministrada por los contribuyentes, o bien, recopilada por ellas en uso de sus facultades de comprobación, la cual están obligadas a resguardar.

Por tanto, la autoridad recurrente adhesiva considera que el tema relativo a la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 116

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar que el derecho de acceso a la información no es absoluto.

Apoya su afirmación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”*.

Por esas razones, estima que lo procedente es que se confirme la sentencia recurrida, en virtud que contrario al dicho de los recurrentes, los documentos de los que solicitan la emisión de las copias certificadas contienen información protegida por el secreto fiscal, aunado a que es información perteneciente a las empresas \*\*.

**SÉPTIMO. Síntesis de los agravios** planteados por el **Director General de Amparos Contra Leyes**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el recurso de revisión adhesivo.

La autoridad recurrente adhesiva argumenta que procede confirmar la sentencia recurrida, atento a que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no restringe el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, previstos en el artículo 17 constitucional, tal y como lo estableció el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **699/2011**, en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión **1106/2015**.

Refiere que el A quo correctamente determinó negar el amparo, pues el artículo reclamado se encuentra en los límites constitucionales de protección al interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas, por tanto, no transgrede el artículo 17 constitucional; lo anterior, en acatamiento a lo resuelto en el amparo en revisión **1106/2015**, por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación.

Aduce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **699/2011**, declaró la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que el principio de máxima publicidad que recoge la fracción I del artículo 6 de la Carta Magna, se refiere a la información pública que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal; aunque la máxima publicidad de la información es la regla general, la propia fracción en análisis, también establece que excepcionalmente la información puede reservarse temporalmente cuando haya un interés público que justifique esa decisión.

Manifiesta que el secreto fiscal es tutelado por los artículos 6 y 16 de la Norma Fundamental; indica que el secreto fiscal custodia, entre otros, datos contables que se reflejan en las declaraciones de impuestos, tales como la base imponible, ingresos, deducciones, domicilio fiscal y datos del Registro Federal de Contribuyentes; por tanto, el A quo determinó correctamente negar el amparo al analizar la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, pues no transgrede el 17 de la Carta Magna, al contemplar una medida idónea para proteger los derechos de otras personas, ya que el artículo impugnado se refiere a la obligación a cargo de las autoridades tributarias a guardar reserva absoluta en relación a la información suministrada por los contribuyentes o captadas por ellas en uso de sus facultades de comprobación, pues las autoridades tributarias están obligadas a resguardar los datos entregados por los contribuyentes.

Asevera que los quejosos al encontrarse inmersos en un juicio ordinario civil, tramitado en contra de diversa persona moral, se duelen de que mediante el oficio reclamado en el juicio de amparo les negó información clasificada como reservada, la que pretende usar como medio de prueba en el juicio ordinario civil de mérito.

**Segundo.** La autoridad recurrente adhesiva estima que debe confirmarse la sentencia recurrida, ya que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no vulnera el derecho de acceso a la información de los

quejosos, atento a que como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de amparo en revisión **1106/2015**, el secreto fiscal es una medida idónea y proporcional para garantizar la protección de los derechos previstos en el Pacto Federal, al igual que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que con motivo de la reforma efectuada al artículo 6 constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, en materia de transparencia y acceso a la información, se creó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula el derecho de acceso a la información, cuyo propósito es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información tanto en el orden federal, estatal, Ciudad de México y municipal, por tanto, el artículo reclamado no alude a una reserva genérica ni a una temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso concreto.

Máxime que la inconstitucionalidad del precepto normativo reclamado no se puede hacer depender de la situación particular que señala la quejosa.

Enfatiza que el precepto en cuestión tiene pleno sustento constitucional en el artículo 6, fracción I y II de la Norma Fundamental.

1. **OCTAVO. Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

2. Este Tribunal Colegiado estima que debe dejarse a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente y 10, fracción II, inciso a) y 37 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General número **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de lo siguiente:

3. En primer lugar, los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determina la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlos directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y ...”.*

**“Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*[...].*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados (...).”.*

4. Asimismo, el artículo 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, señala:

*“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...”.*

5. Por su parte, los artículos 10, fracción II, inciso a), y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*[...]*

*II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal, Local, del Distrito Federal, o un tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”.*

*“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:*

*[...]*

*IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma”.*

6. Ahora bien, la parte quejosa controvierte la determinación del juez de Distrito de negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados contra los artículos **69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; de tal suerte que, en la especie subsiste la materia de inconstitucionalidad respecto de los artículos de referencia.

7. Lo anterior, ya que la quejosa insiste en que dichos preceptos resultan inconstitucionales, porque transgreden los derechos fundamentales que consagran los artículos 1 (concerniente al control de constitucionalidad, principio de test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), 14 y 17 (referentes al debido proceso y derecho de acceso a la justicia), todos del Pacto Federal; motivo por el cual se estima que debe dejarse a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de su competencia.

8. Por su parte, las autoridades responsables que acudieron al recurso de **revisión adhesiva**, expresan agravios encaminados a poner de manifiesto que la determinación del Juez de Distrito de negar el amparo y protección de la Justicia Federal, son correctas, esto es, que las consideraciones que le beneficiaron deben confirmarse.

9. En ese contexto, debe tomarse en consideración que el citado punto segundo, fracción III, del Acuerdo General número **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, señala:

*“**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

*[...]*

*III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;...”*

10. Como se advierte, en el punto transcrito se establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no existan precedentes y se requiera fijar criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

11. Además, porque este Tribunal Colegiado estima que en el presente asunto, en relación con el tema debatido, no se actualiza alguno de los casos que se precisan en el punto Cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo **5/2013**, del Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que dispone:

*“...**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Segundo y Tercero de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

*I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

*[...]*

*C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de*

*constitucionalidad de éstas y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

12. Asimismo, tampoco se ha emitido jurisprudencia en cuanto a la cuestión planteada, para que este tribunal pueda conocer y resolver el presente asunto en términos del inciso D), del punto antes transcrito, en el que se señala: *“Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia”.*

13. En efecto, de la revisión de las sentencias emitidas por el Alto Tribunal de la Nación, que obran en la base de datos de intranet <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Expedientes.aspx>, no se advierte que en relación con los artículos **69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se encuentren registradas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; salvo la invocada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, concerniente al recurso de amparo en revisión **1106/2015**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el aducido por la autoridad recurrente adhesiva relativo al recurso de amparo en revisión **699/2011**, correspondiente al Pleno del Máximo Tribunal del país.

14. Cabe señalar que en el recurso de amparo en revisión **1106/2015**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo **69 del Código Fiscal de la Federación**, no transgrede los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, porque las excepciones que establece son de carácter general no personal a la luz de las garantías contenidas en el artículo **6 constitucional**.

15. Mientras que en el recurso de amparo en revisión **699/2011**, el Pleno del Máximo Tribunal del país, analizó la constitucionalidad del artículo **69 del Código Fiscal de la Federación**, a la luz de las garantías contenidas en el artículo **6 constitucional**.

16. En tal virtud, al subsistir el tema de constitucionalidad de leyes federales, se considera que se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del asunto de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de revisión, habida cuenta que en el caso no se advierte actualizada alguna hipótesis de competencia delegada que prevé el multicitado Acuerdo General 5/2013.

17. **Decisión.** En esas condiciones, lo procedente es remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar, de conformidad con los artículos 94, 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente y 10, fracción II, inciso a) y 37

fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General número **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** Se **deja a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ordena remitir a dicho Máximo Tribunal el expediente de amparo indirecto número **2113/2016**, así como este toca, previo expedientillo que se forme.

**Notifíquese;** por lista a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; envíese al correo oficial [sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx) de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Dictamen, en cumplimiento al punto Décimo Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; comuníquese lo anterior al Juez de conocimiento; fórmese cuadernillo de antecedentes y en su oportunidad archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados (Presidente) Jorge Ojeda Velázquez, Miguel de Jesús Alvarado

Esquivel y Osmar Armando Cruz Quiroz; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el citado en **primer** término.

Firman los CC. Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

JDTA/JCBD\*sagl

El licenciado(a) Alfredo Nazar Tinoco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.